

Ref. entrada: 00001-00106825

A.A.A

X.X.X

Resolución sobre solicitud de acceso a la información pública

I. Objeto de la Solicitud

A.A.A (en adelante, el solicitante) presentó el 24 de julio de 2025 una solicitud de acceso a la información pública ante la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante, AEPD).

El objeto de la misma es:

“Solicito testimonio completo e íntegro de todos los procedimientos en los que soy parte en la agencia de protección de datos de acuerdo con la ley de transparencia, la ley 39/2015 y la ley 15/2012 sobre discriminación.”

II. Normativa aplicable

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce el derecho de acceso a la información pública, de manera que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por la mencionada Ley”*.
2. El artículo 13 de la misma LTAIBG, define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.
3. El artículo 14.1 de la LTAIBG establece que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para *“d) La seguridad pública. e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o*

disciplinarios. (...) g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control. (...) k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión."

4. El artículo 15.3 de la LTAIBG establece que "*cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, estableciendo los criterios que deberán ser tenidos en cuenta para dicha ponderación*".

No obstante, el apartado 4 del mismo artículo señala que no será necesaria dicha ponderación "*si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas*".

5. El artículo 16 de la LTAIBG prevé que "*En los casos en que la aplicación de alguno de los límites previstos en el artículo 14 no afecte a la totalidad de la información, se concederá el acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida*".
6. El artículo 18.1 de la LTAIBG determina, en su letra e), que se inadmitirán a trámite las solicitudes "*Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*".
7. El artículo 19.3 de la LTAIBG estipula que "*Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación*".
8. El artículo 20.1 de la LTAIBG señala que "*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado, en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver*".

IV. Fundamentos jurídicos

1. El solicitante pide copia de todos los procedimientos, tramitados por la AEPD, en los cuales el propio solicitante haya sido parte. La información solicitada ha sido elaborada por la AEPD y obra en su poder, por lo que constituye información pública accesible al solicitante.
2. En esta Agencia se han identificado doce expedientes correspondientes a procedimientos en los que el solicitante consta como parte, ostentando en todos ellos la condición de reclamante. A este respecto, se le informa de lo siguiente:

En nueve de los doce procedimientos, N.º de expediente EXP202402980, EXP202406752 EXP202407721, EXP202409935, EXP202410230, EXP202410231, EXP202410612, EXP202410728 y EXP202412895, una vez analizada la documentación obrante en los mismos, se constata que solo consta la reclamación presentada por el, ahora, solicitante y la resolución con la que se pone fin al procedimiento, que, en todos los casos, le ha sido debidamente notificada, sin que figure documentación presentada por ningún tercero; por tanto se trata de información que ya obra en poder del solicitante por lo que no puede considerarse que cumpla con los requisitos para ser objeto de una solicitud de acceso a la información pública.

Esta Agencia considera que pedir los documentos que ya obran en poder del solicitante de acceso a la información pública, por haber sido presentados por el mismo, así como, las resoluciones que al respecto de aquellos se han dictado y le han sido notificadas constituye una solicitud manifiestamente abusiva y no justificada con la finalidad de transparencia de la Ley. A continuación, se facilitan las fechas de notificación de cada una de estas resoluciones:

- EXP202402980: Resolución de fecha 22/02/2024 - Notificación postal 11/03/2024.
- EXP202406752: Resolución de fecha 03/05/2024 - Notificación postal 24/05/2024.
- EXP202407721: Resolución de fecha 24/05/2024 - Notificación postal 11/06/2024.
- Recurso reposición: Resolución de fecha 13/08/2024 - Notificación postal 12/09/2024.
- EXP202409935: Resolución de fecha 08/07/2024 - Notificación postal 25/07/2024.
- EXP202410230: Resolución de fecha 22/07/2024 – Notificación postal 14/08/2024.
- EXP202410231: Resolución de fecha 12/07/2024 – Notificación postal 31/07/2024.
- EXP202410612: Resolución de fecha 19/07/2024 – Notificación postal 12/08/2024.
- EXP202410728: Resolución de fecha 23/07/2024 – Notificación postal 14/08/2024.
- EXP202412895: Resolución de fecha 24/09/2024 – Notificación postal 10/10/2024.

La citada causa de inadmisión ha sido analizada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) en su Criterio Interpretativo 3/2016, en el que se afirma que el artículo 18.1.e) de la LTAIBG se refiere a dos conceptos distintos: a las solicitudes de información

“manifiestamente repetitivas” y a las solicitudes que *“tengan un carácter abusivo, no justificado con la finalidad de esta Ley”*. El carácter abusivo de la solicitud está asociado a la condición de que la petición no esté justificada con la finalidad de la LTAIBG, esto es la transparencia de la acción de las Administraciones Públicas.

Recoge dicho criterio que una solicitud de acceso a la información pública no estará justificada con la finalidad de la Ley cuando no pueda ser reconducida a ninguna de las siguientes finalidades: someter a escrutinio la acción de los responsables públicos; conocer cómo se toman las decisiones públicas; conocer cómo se manejan los fondos públicos; o conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas.

La petición de acceder a una información que ya obra en poder del solicitante no puede reconducirse a ninguna de las finalidades expuestas en la LTAIBG y, por tanto, esta AEPD la entiende abusiva. En consonancia con este criterio el CTBG en su Resolución 103/2019 ha manifestado *“la información cuyo acceso se solicita está a disposición de la AEPD- encuadrándose, por lo tanto, en el concepto de información pública al que se refiere el art. 13 de la LTAIBG- pero no guarda relación con el conocimiento de la actuación pública y la rendición de cuentas por las decisiones adoptadas por los Organismos Públicos que constituye la ratio iuris de la LTAIBG tal y como se predica en su Preámbulo”*.

3. Respecto a los tres procedimientos restantes, con N.º de expediente EXP202408121, EXP202410631 y el EXP202409317; dado que la información contenida en ellos podría afectar a intereses y derechos de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.3 de la LTAIBG, se remitió petición de alegaciones a los terceros afectados, concediéndoles a cada uno de ellos un plazo de 15 días para formular alegaciones. Durante el cual quedó suspendido el correspondiente plazo para dictar resolución.
4. El tercero afectado por la solicitud de acceso al expediente N.º EXP202410631 no ha presentado alegaciones en el plazo establecido.
5. En relación con el expediente N.º EXP202409317, el tercero afectado presenta, con fecha 28 de julio de 2025, un escrito en el que comunica que *“no se presentan alegaciones respecto al acceso solicitado del expediente EXP202409317.”*
6. En relación con el expediente N.º EXP202408121, el tercero afectado, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC), presentó, con fecha 5 de septiembre de 2025, un escrito de alegaciones en el que manifiesta su oposición a que se facilite acceso a un informe, de fecha 21 de junio de 2024, remitido a la AEPD en el trámite de alegaciones, así como a la documentación adjunta a dicho informe (Informes de valoración de activos de información respecto de las dimensiones de seguridad contempladas en el ENS y Plan Anual de Auditorías de Seguridad de los

sistemas de información), dado que la difusión de esta información podría comprometer la ciberseguridad del organismo.

La CNMC alega que estos documentos contienen información de *“carácter técnico y estratégico relativa a la identificación de activos, análisis de riesgos, vulnerabilidades detectadas y medidas de protección aplicadas en los sistemas de información de la CNMC”* y que recogen las actuaciones de verificación y control de la seguridad de los sistemas informáticos del organismo, por lo que el acceso por parte de terceros a este conllevaría un grave riesgo para su seguridad.

La CNMC invoca la aplicación de los límites del artículo 14 de la LTAIBG, apartados d) seguridad pública, e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control; dado que se trata de información sensible cuya divulgación supondría una amenaza para la seguridad informática de la CNMC, impidiendo el ejercicio de las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control atribuidas a esta Comisión por la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, así como la prevención, investigación y sanción de ilícitos administrativos.

Asimismo, la CNMC señala que a esta información le sería, igualmente, aplicable la causa de inadmisión del artículo 18.1.b) de la LTAIBG, por cuanto se trata de informes internos intercambiados entre entidades administrativas de carácter auxiliar o de apoyo.

7. A la vista de las alegaciones efectuadas por los terceros y del análisis de la información solicitada, de conformidad con el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 02/2015, de 24 de junio, se concede el acceso total a los expedientes N.º EXP202410631 y EXP202409317.

No obstante, en cuanto al expediente N.º EXP202408121, la AEPD entiende que la transparencia no puede suponer un riesgo para los ciudadanos ni para los interesados, por lo que debe evitarse la publicación de cualquier información que pueda generarlo. Este criterio ha sido recogido en el informe 34/2023 del Servicio Jurídico de la AEPD.

El acceso a esta información podría causar un perjuicio real y no meramente hipotético a la seguridad informática de la CNMC y, por tanto, le resultan de aplicación los siguientes límites del artículo 14.1 de la LTAIBG:

- La seguridad pública (art. 14.1.d), de conformidad con las resoluciones del CTBG 1143/2024, de 15 de octubre; 133/2023, de 6 de marzo y 137/2023, de 7 de marzo, que la CNMC cita en sus alegaciones y donde se recoge que *“proporcionar información sobre concretos dispositivos de seguridad causa un daño real y efectivo prevaleciendo la protección del bien jurídico de la seguridad pública sobre el derecho de acceso a la información pública.”*

Refuerza esta postura la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público al excluir de su ámbito de aplicación, en su artículo 3.3.b), *"la reutilización los documentos que afecten a la defensa nacional, la seguridad del Estado o la protección de la seguridad pública,"* subrayando así la sensibilidad de este tipo de información y la prioridad de su protección.

- La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios (art. 14.1.e) y las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control (art. 14.1.g), en tanto en cuanto poner en riesgo la seguridad informática de la CNMC podría poner en riesgo el desarrollo de las funciones y competencias que tiene encomendadas.
 - La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión (art. 14.1.k), por cuanto los citados informes analizan y evalúan los posibles riesgos, así como las soluciones y medidas adoptadas por la CNMC para reducirlos.
8. Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 16 de la LTAIBG, se concede acceso parcial al expediente N.º EXP202408121, omitiendo los citados informes, remitidos por la CNMC a la AEPD (Pags. 28 a 70 del expediente).
9. La documentación objeto de acceso contiene datos personales de terceras personas, de manera que, una vez efectuada la ponderación, según lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG y, dado que el solicitante no ha manifestado ningún interés en conocer estos datos, la información se facilita, previa disociación de los datos de carácter personal contenidos en la misma.

V. Resolución

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la LTAIBG se concede el acceso a los expedientes N.º EXP202409317 y N.º EXP202408121.

De conformidad con los artículos 12; 14.1 d), e), g), k) y 16 de la LTAIBG, se concede acceso parcial al expediente EXP202408121, omitiendo la información que se detalla en el fundamento jurídico ocho.

En aplicación del artículo 15 de la LTAIBG la información se facilitará, previa disociación de los datos personales de terceras personas, contenidos en dichos expedientes, en formato PDF, adjunta como anexos a la presente resolución

Asimismo, se inadmite la solicitud de copia de los expedientes enumerados en el Fundamento jurídico 2, de conformidad con el artículo 18.1.e) de la LTAIBG.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes, o presentar directamente recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, conforme al artículo 25 y apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses.